

Tutela : 2018-00015 (Improcedente)

Accionante: Wilson Jesús Jaimes Bonilla identificado con c.c. 91.220.254, en representación de sus hijas Maira Alejandra Jaimes Suan y María Catalina Jaimes Suan

Accionada: Colegio San Patricio de Floridablanca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Wilson Jesús Jaimes Bonilla interpuso acción de tutela en representación de sus hijas María Alejandra Jaimes Suan y María Catalina Jaimes Suan, para que se amparara el derecho fundamental a la educación, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad que consideró vulnerados por el Colegio San Patricio de Floridablanca, pues dijo que el 18 de febrero de 2009 realizó acuerdo de pago con la institución educativa el cual respaldó con una letra de cambio, pero en razón al incumplimiento del acuerdo dicha institución adelantó proceso ejecutivo en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga en su contra, y se ha negado a entregar los diplomas y actas de grado de sus hijas bachilleres quienes se graduaron en los años 2008 y 2011.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. El 18 de enero este juzgado requirió al accionante a efectos de que allegara los registros civiles de sus hijas María Alejandra y María Catalina Jaimes Suan con miras a que se acreditara la representación legal de estas.

3.2. El 22 de enero en razón a que la correspondencia enviada al accionante fue devuelta por la empresa de Servicios de Envíos de Colombia 472 con reporte de entrega "*Desconocido no lo conocen*" y el señor Wilson Jesús no aportó en su demanda número telefónico para ubicarlo. Se estableció comunicación telefónica con el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga a fin de que dicha dependencia judicial brindara su colaboración y nos informara la dirección que para efectos de notificación tenía el señor Wilson Jesús Jaimes Bonilla al interior del proceso ejecutivo allí adelantado (nro. 2012-00290) La dirección informada fue "Altos de Cañaveral 5 etapa torre 7 apto 401, Floridablanca- Santander", la cual revisada la foliatura corresponde a una dirección del accionante (ver fol. 5) y que a la postre fue efectiva.

3.3. El 22 de enero este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

Tutela : 2018-00015 (Improcedente)

Accionante: Wilson Jesús Jaimes Bonilla identificado con c.c. 91.220.254, en representación de sus hijas Maira Alejandra Jaimes Suan y María Catalina Jaimes Suan

Accionada: Colegio San Patricio de Floridablanca.

3.4. Mediante escrito recibido en este juzgado el 25 de enero, la licenciada Jacqueline Marín Infante en calidad de Rectora del Colegio San Patricio, dio respuesta a la acción constitucional y dijo: 1- Que la fecha de grado de las jóvenes fue en 2008 y 2011, pero pasados 10 y 7 años solicitan la entrega de los documentos amparados en la acción de tutela. 2- Los hechos 2, 3, 4 y 5 demuestran que no ha pagado el valor adeudado y que en ningún momento se le negó el derecho a la educación. Enfatiza que la institución persigue los fines esenciales de brindar educación, así mismo que al suscribirse un contrato educativo entre la institución y los tutores, padres o acudientes responsables del menor, se asiente cumplir con la obligación principal de pagar pensiones a tiempo.

Refiere que de conformidad a lo señalado en los artículos 5 y 12 del Decreto 2225 de 1993, tiene otra alternativa ante el ICFES para obtener el título de bachiller otorgado por el estado mediante la presentación de un examen, ya que los conocimientos le fueron brindados en la institución y teniendo en cuenta que desde el año 2011 no se ha efectuado el pago de las pensiones adeudadas, por lo tanto el Colegio reitera que se encuentra facultado para no realizar la entrega de la documentación solicitada. Solicita como prueba se oficie a la Universidad Pontificia Bolivariana para que certifique que las dos hijas mayores de edad han estudiado en la institución, con el fin de demostrar que ellas si han podido seguir estudiando.

3.5. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿El señor Wilson Jesús Jaimes Bonilla acreditó que se encuentra legitimado por activa para interponer la acción de tutela contra el Colegio San Patricio de Floridablanca, como presunto representante de sus hijas?

4.3. Requisitos de procedencia de la acción de tutela; Legitimación por activa por parte del accionante; Legitimación por pasiva, por parte del accionado; Subsidiaridad del ejercicio de la acción de tutela; Inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela.

4.3.1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2018-00015 (Improcedente)

Accionante: Wilson Jesús Jaimes Bonilla identificado con c.c. 91.220.254, en representación de sus hijas Maira Alejandra Jaimes Suan y María Catalina Jaimes Suan

Accionada: Colegio San Patricio de Floridablanca.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, la cual solo resulta procedente cuando el afectado no disponga con otro mecanismo judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia, al respecto la Corte Constitucional² ha indicado que la acción de tutela procede cuando (i) se invoca la protección de un derecho constitucional fundamental, (ii) que ha sido amenazado o vulnerado, (iii) cuya titularidad está en cabeza del sujeto afectado o, su representante legal o por medio de apoderamiento judicial o agencia oficiosa (legitimidad por activa), (iii) por una autoridad pública o un particular –en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991- (legitimidad por pasiva), y, (iv) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.

4.3.2. Legitimación por activa por parte del accionante.

La Corte Constitucional³ se ha referido sobre la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

Para el cumplimiento del requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existen varias posibilidades⁴ a saber: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas; (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso; y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

4.3.3. Legitimación por pasiva, por parte del accionado.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991 establece los casos en que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares “(...)1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución (...)”

4.3.4. Subsidiaridad del ejercicio de la acción de tutela.

² sentencia SU-355 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-289 de 2016 M.P.

⁴ Ver, sentencias: T-504 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía, T-315 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández, T-531 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1025 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Tutela : 2018-00015 (Improcedente)

Accionante: Wilson Jesús Jaimes Bonilla identificado con c.c. 91.220.254, en representación de sus hijas Maira Alejandra Jaimes Suan y María Catalina Jaimes Suan

Accionada: Colegio San Patricio de Floridablanca.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela se fundamenta en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, norma que dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, siempre que: *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

4.3.4. Inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela.

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De allí, el hecho de que su ejercicio se exija dentro de un término razonable a partir del momento en que ocurrieron los hechos que motivaron su interposición o desde el momento en que aconteció la conducta que vulneraron los derechos fundamentales alegados.

4.4. Caso concreto.

Según lo resumido y verificado el contenido del expediente se debe declarar improcedente el amparo pedido, por las siguientes razones:

La presente acción de tutela fue presentada por el señor Wilson Jesús Jaimes Bonilla en representación de sus hijas María Alejandra y María Catalina, sin acreditar la edad de las mismas a la fecha de presentación de la tutela y por ende la representación legal que se abroga.

Adicionalmente, los hechos de la demandada datan del año 2009, año en el que el accionante realizó el acuerdo de pago con la institución educativa y se tomó la decisión por parte del Colegio San Patricio de retener los diplomas de bachiller de las jóvenes. Desde entonces han pasado 9 años aproximadamente, lapso que no resulta razonable, toda vez que el mecanismo constitucional persigue la protección inmediata de los derechos constitucionales. Así mismo, se puede inferir que con el paso del tiempo las jóvenes bachilleres ya han adquirido la mayoría de edad, por tanto, el accionante carece de legitimación para adelantar el trámite de tutela. Luego si partimos de la base que el acuerdo de pago con la accionada tuvo lugar hace nueve años, por aventajadas que fueran en sus estudios las hijas del actor, necesariamente hoy por hoy estamos frente a personas mayores de edad (ello sin de dejar de lado la no satisfacción del principio de inmediatez), nos conduce a la conclusión lógica de que el actor carece de legitimación en la causa por activa, lo cual torna improcedente la tutela.

En tal sentido, se declarara la improcedencia de la presente acción como quiera que este presupuesto no se acreditó en debida forma.

Baste lo hasta aquí indicado para reiterar la improcedencia de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela : 2018-00015 (Improcedente)

Accionante: Wilson Jesús Jaimes Bonilla identificado con c.c. 91.220.254, en representación de sus hijas Maira Alejandra Jaimes Suan y María Catalina Jaimes Suan

Accionada: Colegio San Patricio de Floridablanca.

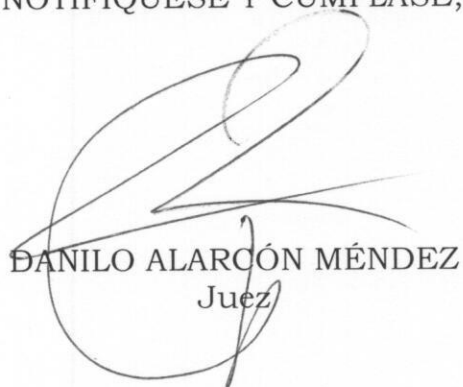
V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por Wilson Jesús Jaimes Bonilla en representación de sus hijas María Alejandra y María Catalina Jaimes Suan, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este proveído no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez